



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 5086-2007-PA/TC
LIMA
ESTERLINDA HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esterlinda Hidalgo contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 2 de mayo del 2007, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria del Concejo Provincial de Lima y Juan Manuel Pajuelo Suárez, Ejecutor Coactivo de dicha entidad edilicia, con la finalidad que se deje sin efecto la Resolución de fecha 29 de abril de 2005, mediante la cual se traba embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de su propiedad por una deuda generada por persona distinta (tercero) y consecuentemente, se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo.
2. Que la demandante alega que mediante Carta Múltiple 132-091-00000097, de 13 de diciembre del 2004, se notifica a don Octavio Cervantes Laguna, en el domicilio de la recurrente, que mantiene una deuda de arbitrios por los periodos 1997 y 2004 respecto al inmueble de propiedad de la demandante.
3. Que asimismo manifiesta que a pesar que el 18 de abril del 2005 solicitó la suspensión del procedimiento administrativo y de ejecución coactiva, sin resolverse dicha solicitud se dictó mandato de embargo en forma de inscripción.
4. Que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y negándola considera que ésta debe ser declarada improcedente al existir otras vía procedimentales específicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que además deduce falta de agotamiento de la vía administrativa al considerar que se agota según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 26979, con la resolución dictada por el ejecutor coactivo.
6. Que por otra parte considera que no cabe que proceda la demanda porque el derecho de propiedad de la demandante se encuentra pendiente de dilucidación ante el Poder Judicial.
7. Que con fecha 31 de agosto del 2005 el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente debió haber impugnado la resolución de fecha 29 de abril del 2005. Asimismo considera que la demandante no ha acreditado su condición de propietaria, toda vez que dicha condición se encuentra pendiente de ser determinada en sede judicial.
8. Que la recurrida confirma la apelada por considerar que la demandante no interpuso tercería de propiedad ante el ejecutor coactivo demandado conforme lo exige el artículo 20.º de la Ley N.º 26979, a fin de agotar la vía administrativa.
9. Que en su recurso de agravio constitucional contra la resolución de segunda instancia la recurrente menciona que sí interpuso una tercería de propiedad ante el ejecutor coactivo con fecha 23 de junio del 2005, y producto de dicho procedimiento se expidió la Resolución N.º 136-022-00011912, de fecha 30 de junio de 2005, mediante la cual se declara infundada la demanda.
10. Que asimismo la recurrente sostiene que la transmisión del derecho de propiedad por sucesión es originaria y no derivativa, de modo que la petición de herencia tiene por finalidad recuperar la posesión de los bienes, mas no adquirir la propiedad, toda vez que alega ostentar la propiedad exclusiva del inmueble.
11. Que de autos se advierte que la recurrente interpuso la tercería excluyente de propiedad con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, motivo por el cual resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 5086-2007-PA/TC
LIMA
ESTERLINDA HIDALGO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)